|  |
| --- |
| **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**  **EXPEDIENTE:** SM-JRC-95/2021  **ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  **MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ  **SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA VILLARREAL |

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a)** **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión identificado con la clave TEEG-REV-22/2021 y acumulados, al estimarse que la responsable sí realizó una correcta valoración de las pruebas, y concluyó que estas carecen de eficacia para comprobar los hechos narrados por el actor, y; **b) conmina** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los términos del presente fallo.

**ÍNDICE**

|  |  |
| --- | --- |
| **GLOSARIO** ………………………………………………………………………......... | 1 |
| **1. ANTECEDENTES** …………………………………………………………………... | 1 |
| **2. COMPETENCIA** …………………………………………………………................ | 2 |
| **3. PROCEDENCIA** ……………………………………………………………………. | 3 |
| **4. ESTUDIO DE FONDO** |  |
| **4.1.** Materia de la controversia ………………………………………………... | 3 |
| **4.2.** Decisión...………………………………………………………................. | 8 |
| **4.3.** Justificación de la decisión.………………………………………….…… | 8 |
| **5. RESOLUTIVOS**……………………………………………………………………... | 16 |

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Consejo General:*** | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Instituto Local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***Ley Electoral:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***PAN:*** | Partido Acción Nacional |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

**1. ANTECEDENTES**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos locales 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

**1.2. Solicitudes de registro.** Los días veinticinco y veintiséis de marzo, MORENA presentó ante el *Consejo General,* las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar los ayuntamientos[[1]](#footnote-1) del estado de Guanajuato, para contender en la elección ordinaria local.

**1.3. Acuerdos CGIEEG/104/2021 y CGIEEG/124/2021.** El cuatro y siete de abril, respectivamente, el *Consejo General* emitió los referidos acuerdos. En el primero de ellos, formuló un requerimiento a MORENA, para efectos de que rectificara las solicitudes de registro. Y en el acuerdo CGIEEG/124/2021, declaró procedente el registro de las candidaturas presentadas, para contender por los ayuntamientos de los diversos municipios del estado de Guanajuato.

**1.4. Recursos de revisión locales[[2]](#footnote-2).** Inconforme con lo anterior, el diez y doce de abril, el *PAN* interpuso ante el *Tribunal Local* diversos recursos de revisión.

**1.4.1. Sentencia impugnada.** El veinticinco de mayo, el *Tribunal Local* emitió sentencia en la que, entre otras cosas, confirmó los acuerdos CGIEEG/104/2021 y CGIEEG/124/2021.

**1.5. Juicio federal.** Inconforme, el veintinueve de mayo, el *PAN* interpuso el presente juicio.

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, que confirmó los acuerdos que declararon procedentes los registros de las planillas de MORENA, para contender por diversos ayuntamientos de Guanajuato, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

**3. PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, y 88 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo[[3]](#footnote-3).

**4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Materia de la controversia**

**Registro de las planillas para los Ayuntamientos de Guanajuato ante el *Instituto Local.***

En el escrito de demanda primigenia, el *PAN* señala que MORENA presentó las solicitudes de registro de las planillas para contender por los ayuntamientos de los municipios de Guanajuato de manera **extemporánea**. Puesto que la fecha límite para presentar las solicitudes era el veintiséis de marzo, y la representante de MORENA ingresó al recinto del *Instituto Local* pasadas las 23:59 horas de ese día.

En consecuencia, el *Instituto Local* recibió las solicitudes de registro en los primeros segundos del día veintisiete de marzo.

Por lo tanto, a su parecer, fue incorrecto que el *Instituto Local* asentara que las solicitudes se recibieron el día veintiséis de marzo a las 22:54 horas, y que, posteriormente, declarara procedente el registro de las planillas presentadas por MORENA para los diversos ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**Resolución impugnada.**

El veinticinco de mayo, el *Tribunal Local*, entre otras cosas,confirmó los acuerdos CGIEEG/104/2021 y CGIEEG/124/2021, al estimar que los agravios del *PAN* resultaron infundados e inoperantes para revocar los actos impugnados.

Para arribar a tal conclusión, la responsable analizó y expuso diversos temas, sin embargo, en la presente sentencia solo se mencionarán aquellos argumentos que tienen relación con el medio de impugnación presentado por el *PAN.*

En la demanda primigenia, el *PAN* hizo valer agravios encaminados a señalar que la presentación de las planillas por MORENA ante el *Instituto Local* se realizó de manera extemporánea.

Al respecto, el *Tribunal Local* concluyó que no le asistía la razón, pues dichas solicitudes sí se presentaron de manera oportuna, por las razones siguientes.

En primer término, la responsable señaló que se debe partir de la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones desarrolladas y emitidas por el *Consejo General*, es decir, se trata de una presunción *iuris tantum[[4]](#footnote-4),* por lo que, atendiendo a la naturaleza pública y valor pleno del cual se encuentran revestidas, es necesario que medien pruebas contundentes y eficaces que logren desvirtuar su validez.

En ese entendido, de los medios de prueba que el *Tribunal Local* se allegó, obran las solicitudes de registro presentadas por MORENA, en las que consta el sello de recepción impuesto por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local[[5]](#footnote-5),* con fecha veintiséis de marzo a las 22:54 horas.

A tales pruebas documentales, se les concedió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la *Ley Electoral.*

Por su parte, el *PAN* aportó las siguientes pruebas para demostrar la veracidad de los hechos que narró en su demanda:

* Pruebas técnicas, consistentes en dos videograbaciones.
* Documentales públicas, consistentes en dos fe de hechos levantadas por la Notaria Pública número 33.

De tales medios de prueba, el *Tribunal Local* concluyó lo siguiente:

Respecto a la probanza técnica, dada su naturaleza tiene el carácter de indicio leve, conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, y de conformidad a lo establecido en los numerales 412 y 415 de la *Ley* *Electoral*.

Ahora, por cuanto hace a las documentales, si bien, por su naturaleza pública merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley* *Electoral*, ese valor se reduce únicamente a los hechos que le constan de manera directa a la fedataria. En tanto que, los hechos restantes, que no le constan de manera directa, solo tienen un valor indiciario leve.

Por lo anterior, los medios de prueba aportados por el *PAN* resultan insuficientes para demostrar que la representación legal de MORENA haya acudido de manera extemporánea a solicitar el registro de las planillas de los ayuntamientos para contender en la elección local ordinaria del proceso 2020-2021.

Respecto a las pruebas técnicas, consistentes en las videograbaciones tomadas por las cámaras de vigilancia del *Instituto Local*, el *Tribunal Local* señaló que si bien, hacen prueba plena por encontrarse certificadas por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local*, lo cierto es que son insuficientes para probar los hechos narrados por el *PAN,* pues no es posible identificar que las personas encargadas de solicitar el registro de MORENA ingresaron al edificio en los últimos segundos del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, como lo señala el promovente.

Por último, el *Tribunal Local* concluyó que, las pruebas aportadas analizadas en su conjunto son insuficientes, ya que carecen de eficacia para comprobar, entre otras cosas, que MORENA ingresó a la presentación del registro de sus planillas y recepción de expedientes en horario distinto al que aparece en la expedición de turnos y/o acuses de recepción. De igual manera, no se aportaron pruebas suficientes y eficaces para demostrar que la hora anotada en la recepción de las solicitudes de registro presentadas por MORENA no sea real, o en su caso, que el personal del *Instituto Local* haya actuado de manera indebida anotando datos falsos con el fin de beneficiarle o que haya faltado a su deber de probidad, pues su contenido no es suficiente para probarlo.

Consecuentemente, no se demuestra que el *Instituto Local* haya inobservado la normativa electoral, ampliado ilegalmente el plazo para la recepción de solicitudes de registro y expedientes de candidaturas.

Ahora, en el escrito de demanda primigenio, el *PAN* cuestionó la constancia de residencia presentada para registrar a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, pues a su parecer, existen diversas cuestiones que hacen cuestionable su supuesta radicación de dos años en la ciudad de León, Guanajuato.

En relación con lo anterior, el *Tribunal Local* argumentó que de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad administrativa electoral remitió copias certificadas del expediente de registro correspondiente a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en el que obra, entre otras cosas, la constancia de residencia, misma que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la *Ley Electoral*.

Y concluyó que, el *Consejo General* valoró correctamente la constancia de residencia, pues en ella se expresa que el candidatoes residente del municipio de León, Guanajuato desde el año 2014; documental que fue expedida el tres de marzo de dos mil veintiuno, por Felipe de Jesús López Gómez, en carácter de Secretario del H. Ayuntamiento.

En ese entendido, dicha documental merece valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedida por la autoridad municipal competente en términos del artículo 128, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que atribuye dicha facultad a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento. Además, en los autos no existe medio probatorio suficiente que desvirtúe de manera efectiva su contenido, pues el *PAN* no aportó elemento de prueba suficiente que acredite que el candidato estableció su residencia particular en algún lugar distintito, dentro de la temporalidad exigida en la ley.

**Planteamientos ante esta Sala.**

En contra de lo anterior, el *PAN* hace valer lo siguiente:

* Los medios de impugnación locales no se tramitaron conforme a lo establecido en los artículos 397 y 398 de la *Ley Electoral,* pues fueron radicados fuera del plazo de cuatro días. Además, no existió justificante para que la responsable resolviera en un plazo de más de cuarenta y cinco días.
* El *Instituto Local* realizó un trato diferenciado al recibir las solicitudes de registro de MORENA, en una hora distinta a la que en realidad se recibieron. Pues al parecer del *PAN*, las solicitudes se presentaron de manera extemporánea.
* La responsable no debió desestimar las pruebas ofrecidas, ya que, valoradas en su conjunto, permiten concluir que la representante de MORENA presentó las solicitudes de manera extemporánea.
* El *Tribunal Local* se aparta de sus criterios, toda vez que en el expediente TEEG-REV-60/2015 determinó que el medio de impugnación era extemporáneo (se presentó a las 00:00:55 horas), sin considerar si la persona había llegado a las 23:59 horas a las instalaciones, ni el tiempo que la persona que le recibió tardó en imprimir la hora y fecha. Y en el caso de MORENA, refiere que la hora y fecha de la emisión de un turno, constituye la fecha y hora que se deben asentar en las solicitudes recibidas.
* El *Tribunal Local* no valoró adecuadamente las probanzas aportadas con el fin de controvertir la constancia de residencia del candidato Sheffield. Aunado a que las mismas, merecían valor probatorio pleno al no haber sido cuestionadas.

Los motivos de disenso se estudiarán en un orden distinto al señalado con anterioridad, sin que esto cause un perjuicio al partido actor[[6]](#footnote-6).

**Cuestión a resolver.**

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal Local* realizó una correcta valoración de las pruebasrelacionadas con la presentación de las solicitudes de registro y con la constancia de residencia del candidato Sheffield.

**4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, toda vez que la responsable sí realizó una correcta valoración de las pruebas, y concluyó que estas carecen de eficacia para comprobar los hechos narrados por el *PAN,* relacionados con la presentación extemporánea de los registros y la constancia de residencia del candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato.

**4.3. Justificación de la decisión**

**4.3.1. El *Tribunal Local* realizó una correcta valoración del caudal probatorio**

En el escrito de demanda, el *PAN* refiere que la responsable no realizó una debida valoración de las pruebas.

Pues a su parecer, debió analizar todas las pruebas[[7]](#footnote-7) en su conjunto y no de forma individual y aislada, ya que, de esa manera, podría concluir que la representante de MORENA presentó las solicitudes de manera extemporánea, pues se acredita lo siguiente:

1. En el patio cívico hasta antes de las cero horas del veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, no se encontraba Magaly Liliana Segoviano Alonso en su carácter de representante de MORENA ante el *Consejo General.*
2. Magaly Liliana Segoviano Alonso, acompañada de dos personas[[8]](#footnote-8), ingresaron con tres cajas en los últimos segundos del veintiséis de marzo por el acceso principal peatonal del *Instituto Local.*
3. Llegó al patio de actos cívicos después de las cero horas del veintisiete de marzo.
4. Las cajas que traían no fueron vaciadas para que les pusieran la hora y fecha en que arribó a la zona de registro.
5. Las cajas que traía la representan de MORENA y sus acompañantes fueron presentadas en la madrugada del veintisiete de marzo, para que las recibiera el *Instituto Local,* poniendo una hora y fecha distinta a la que realmente fue recibida y estuvieron a disposición del personal encargado de recibir la documentación.
6. MORENA tomó un turno de las 22:54 horas del veintiséis de marzo, sin que el *Instituto Local* hubiere verificado que tenían solicitudes para registrar candidaturas.
7. No se verificaron ni se intentó poner la hora y fecha en las solicitudes que se pretendieron registrar, en el momento que arribaron al citado patio.
8. Llegaron en las primeras horas del veintisiete de marzo a la zona de registro de las solicitudes.

Aunado a que, los videos y actas notariales aportados por el *PAN* están robustecidos con los videos presentados por el *Instituto Local,* por lo que se les debió conceder valor probatorio pleno y apto para demostrar la hora y fecha en que ingresó la representante de MORENA al instituto con tres cajas y sus acompañantes.

**No le asiste la razón al *PAN.***

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que señala el promovente, la responsable sí analizó las pruebas aportadas en lo individual y **en su conjunto**; y correctamente concluyó que son insuficientes, ya que carecen de eficacia, para comprobar que MORENA ingresó a la presentación del registro de sus planillas y recepción de expedientes en horario distinto al que aparece en la expedición de turnos y/o acuses de recepción; que algunas de las personas que accedieron al inmueble en el horario en que narra el *PAN* sea Magaly Liliana Segoviano Alonso representante de dicho instituto político; que ella haya sido quien presentó todas las solicitudes de registro impugnadas; que los documentos para el registro de candidaturas de dicho instituto político fueron ingresados segundos antes de que concluyera el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno y, que por tanto, sus registros hayan sido presentados de manera extemporánea.

En primer término, analizó cada una de las pruebas de manera individual, a saber.

Respecto a las solicitudes de registro presentadas por MORENA, en las que consta el sello de recepción impuesto por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local[[9]](#footnote-9),* con fecha veintiséis de marzo a las 22:54 horas, les concedió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la *Ley Electoral.*

Ahora, en relación con los dos videos aportados por el *PAN,* el *Tribunal Local* determinó que, al ser técnicas, y dada su naturaleza tienen el carácter de indicio leve, conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atento a lo preceptuado por los numerales 412 y 415 de la *Ley* *Electoral.*

Y correctamente señaló que, los videos resultan insuficientes para demostrar quiénes son las personas que se aprecian en los mismos, si pertenecen o no a algún partido político, pues no portan ningún distintivo; ni tampoco para acreditar cuál es el contenido de las cajas de cartón que sostenían, así como tampoco se acredita el día y hora exacta en que fueron tomados tales videos.

Aunado a lo anterior, refirió que el valor indiciario leve que le fue otorgado a los videos se ve disminuido si se toma en cuenta la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar una probanza de tal naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido. Además, el *PAN* omitió acompañar la descripción precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce cada uno de los videos aludidos, así como la identificación de las personas que aparecen en estos, por lo que incumplió con la carga que impone el artículo 412, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, al señalar únicamente los hechos que pretende acreditar.

Ahora, por cuanto hace a las dos fe de hechos levantadas por la Notaria Pública número 33, la responsable correctamente señaló que, por su naturaleza pública, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley* *Electoral*, sin embargo, ese valor se reduce únicamente a los hechos que le constan de manera directa a la fedataria. En tanto que, los hechos restantes, que no le constan de manera directa, solo tienen un valor indiciario leve.

En ese entendido, lo manifestado en las actas correspondientes es insuficiente para demostrar las afirmaciones del *PAN,* pues estos hechos no le constan de manera directa, es decir, no los percibió a través de sus sentidos, sino que los asienta por las manifestaciones de Raúl Luna Gallegos o inferencias de las circunstancias que este le describió. Por lo tanto, no es posible desprender algún hecho que desvirtúe las documentales publicas con las que se tuvo por acreditada la presentación oportuna de las solicitudes de registro de MORENA para los ayuntamientos de Guanajuato.

Respecto a las videograbaciones tomadas por las cámaras de seguridad instaladas en el *Instituto Local,* el *Tribunal Local* correctamente señaló que, tienen valor probatorio pleno, toda vez que los videos se encuentran certificados por la Secretaría Ejecutiva del referido instituto.

Sin embargo, son insuficientes para probar los hechos que señala el *PAN,* pues con las imágenes que quedaron alojadas en los videos no es posible identificar cuáles de estas personas son representantes de MORENA; el horario específico en que llegaron a presentar sus solicitudes de registro; el momento en que se les asignó el turno y si fue diferente o no al momento en que se les expidió el acuse de recibo de las solicitudes presentadas; cuáles fueron los documentos que presentaron o traían consigo cuando se les expidió el turno y/o acuses de recibo; cuáles cajas de todas las que aparecen en los videos corresponden a sus documentos o expedientes de registro; cuál fue el tránsito que siguieron los representantes de MORENA desde su arribo al *Instituto Local* y hasta la presentación de las solicitudes de registro; si al momento de recibir el turno contaban o no con la totalidad de los documentos que presentaron con su registro; el momento específico en que pasaron al filtro sanitario para la sanitización de sus documentos; y, finalmente, el momento en que pasaron a la última de las salas para la revisión de las solicitudes y documentación conforme al Protocolo logístico para el proceso de registro de candidaturas en el proceso local ordinario 2020-2021.

Por último, respecto a la valoración de la manifestación realizada[[10]](#footnote-10) por Magaly Liliana Segoviano Alonso, representante de MORENA, el *Tribunal Local* señaló que esa probanza tiene eficacia plena con base en lo señalado en el artículo 415 de la *Ley Electoral,* al estar certificada por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local,* por lo cual su contenido es fidedigno y sirve para demostrar que la representante suplente de MORENA ante el *Consejo General* afirmó que a las 22:54 horas del día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, solicitaron su turno para el registro de las planillas postuladas por el partido político que representa.

No obstante, este reconocimiento, confrontado con el contenido de las actas notariales números 4,096 y 4,097 expedidas por la titular de la Notaría Pública número 33 de Guanajuato, no resulta suficiente para tener demostradas las afirmaciones del *PAN*, en el sentido de que Magaly Liliana Segoviano Alonso “no tomó turno alguno”, pues, pese al valor probatorio pleno con el que cuentan los citados documentos públicos, el contenido de las actas notariales no tiene eficacia para demostrar, de manera plena, la totalidad de las afirmaciones que ahí se contienen, pues en su mayoría las circunstancias que se narraron no fueron obtenidas de manera directa por la fedataria pública que los elaboró, es decir, no se captaron a través de sus sentidos, sino por inducción de la parte actora.

Finalmente, la responsable correctamente concluyó que, de una valoración de todas las pruebas en **conjunto**, las mismas no resultaban suficientes y eficaces para desvirtuar la hora anotada en la recepción de las solicitudes de registro presentadas por MORENA, o en su caso, que el personal del *Instituto Local* haya actuado de manera indebida anotando datos falsos con el fin de beneficiarle o que haya faltado a su deber de probidad, pues su contenido no es suficiente para probarlo.

En consecuencia, tampoco se demuestra que el *Instituto Local* haya inobservado la normativa electoral, ampliado ilegalmente el plazo para la recepción de solicitudes de registro y expedientes de candidaturas, o que hubiere vulnerado los principios de igualdad, imparcialidad, certeza, legalidad y probidad, pues no quedó probado que se haya variado o manipulado el sistema de turnos o las reglas establecidas para la recepción de las solicitudes de registro con el fin de beneficiar indebidamente a MORENA.

Ahora, respecto al análisis realizado por el *Tribunal Local* de las pruebas relacionadas con la constancia de residencia del candidato de León, Guanajuato, el *PAN* considera que la responsable tampoco realizó una debida valoración de las pruebas.

Pues, la responsable señaló que la constancia de residencia debe ser desvirtuada con prueba en contrario, lo cual sí aconteció, pues el partido actor aportó diversas pruebas contrarias a la constancia, por ejemplo, la videograbación de una entrevista realizada al candidato, una diligencia de notificación practicada en la Ciudad de México, y copia simple de la declaración patrimonial rendida por el referido candidato.

En ese entendido, dichas pruebas valoradas en su conjunto merecían valor probatorio pleno, aunado a que la parte interesada no aportó elementos probatorios que controvirtieran los aportados por el *PAN*.

**No le asiste la razón** al actor.

El *Tribunal Local* señaló que el *Instituto Local* había remitido copias certificadas, del expediente de registro correspondiente a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en el que obra constancia de residencia, credencial para votar con fotografía y solicitud de registro de la planilla, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la *Ley Electoral*.

La constancia de residencia refiere que el candidatoes residente del municipio de León, Guanajuato desde el año 2014; documental que fue expedida el tres de marzo de dos mil veintiuno, por Felipe de Jesús López Gómez, en carácter de Secretario del H. Ayuntamiento.

En ese entendido, como correctamente lo señaló la responsable, dicha documental merece valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedida por la autoridad municipal competente en términos del artículo 128, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que atribuye dicha facultad a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

Por lo tanto, quien pretenda desvirtuar esa constancia, deberá aportar prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella.

Aunado a lo anterior, al haber sido valorado previamente el requisito de residencia por parte de una autoridad administrativa electoral, esta genera un grado de convicción que, para ser desvirtuado, requiere que las pruebas aportadas generen plena certeza del incumplimiento del mismo[[11]](#footnote-11).

Ahora, de la valoración, en lo individual y en conjunto, de las diversas pruebas aportadas por el *PAN* (una videograbación, la información alojada en una liga electrónica, una diligencia de notificación, y documentales relacionadas con la declaración patrimonial del candidato), el *Tribunal Local* correctamente concluyó que la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de León, es una prueba idónea, apta y eficaz para acreditar la residencia del candidato cuestionado, misma que se encuentra robustecida con otros elementos que obran en el expediente de registro, sin que exista en autos medio probatorio **suficiente** que desvirtúe **de manera efectiva** su contenido.

Pues, las pruebas aportadas por el *PAN* únicamente resultan útiles para demostrar que el candidato cuestionado, desempeñó el cargo de Procurador Federal del Consumidor, en un periodo del primero de diciembre de dos mil dieciocho al quince de marzo de dos mil veintiuno, teniendo como domicilio oficial las oficinas ubicadas en la Ciudad de México en Avenida José Vasconcelos 208, piso 8, de la colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, que corresponden a dicha dependencia, sin que las documentales aludidas sean útiles para demostrar que durante el tiempo que desempeñó dicho encargo, residió de manera fija en aquella ciudad.

Por tanto, el *Tribunal Local* correctamente concluyó que, las probanzas aportadas por el *PAN*, resultan insuficientes para demostrar que la información contenida en la constancia de residencia cuestionada, no es veraz, esto es, desvirtuar que el candidato tenga su residencia en la ciudad de León, Guanajuato, por lo que carecen de fuerza legal para demeritar el cumplimiento al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 190 párrafo segundo inciso c) de la *Ley Electoral*, con relación al numeral 110 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

**4.3.2. Son ineficaces los diversos agravios restantes**

En el escrito de demanda, el *PAN* refiere que los medios de impugnación locales no se tramitaron conforme a lo establecido en los artículos 397 y 398 de la *Ley Electoral,* pues fueron radicados fuera del plazo de cuatro días. Además, no existió justificante para que la responsable resolviera en un plazo de más de cuarenta y cinco días.

Le asiste la razón al partido actor, respecto a que el *Tribunal Local* excedió del plazo para radicar los medios de impugnación impugnados, pues no lo realizó en el término de cuatro días, lo que se estima contrario a los principios de inmediatez, prontitud y exhaustividad.

Sin embargo, si bien el argumento del *PAN* resulta fundado, el mismo es ineficaz para revocar la sentencia impugnada, pues la irregularidad antes señalada no tiene un impacto fundamental sobre lo decidido por el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada.

En virtud de la irregularidad antes precisada, se conmina al *Tribunal Local* para que, en lo sucesivo, se ajuste a los plazos establecidos legalmente para la tramitación de los medios de impugnación como los que dieron origen al presente asunto[[12]](#footnote-12).

Aunado a lo anterior, el partido actor señala que el *Instituto Local* realizó un trato diferenciado al recibir las solicitudes de registro de MORENA, en una hora distinta a la que en realidad se recibieron. Pues al parecer del *PAN*, las solicitudes se presentaron de manera extemporánea.

Esta Sala Regional estima que los argumentos son ineficaces para combatir la resolución impugnada, toda vez que, como quedó demostrado a lo largo del proyecto, esto no fue así, pues se confirmó que los registros fueron presentados por MORENA dentro del plazo previsto por la ley, aunado a que los argumentos no están relacionados con el fondo de la sentencia, pues lo que se pretende es evidenciar que el actuar del *Instituto Local* es incorrecto.

Por último, el *PAN* refiere que el *Tribunal Local* se aparta de sus criterios, toda vez que en el expediente TEEG-REV-60/2015 determinó que el medio de impugnación era extemporáneo (toda vez que se presentó a las 00:00:55 horas), sin considerar si la persona había llegado a las 23:59 horas a las instalaciones, ni el tiempo que la persona que le recibió tardó en imprimir la hora y fecha. Y en el caso de MORENA, refiere que la hora y fecha de la emisión de un turno, constituye la fecha y hora que se deben asentar en las solicitudes recibidas.

El motivo de disenso es ineficaz, pues no es posible considerar que la logística que realizó el *Instituto Local,* para recibir las solicitudes de registro, deba ser implementada por el *Tribunal Local* al recibir los medios de impugnación.

Aunado a que, no se advierte que la responsable se aparte de sus decisiones, pues, el criterio empleado por el *Tribunal Local* es que,el sello que contiene la hora y fecha de la recepción de las solicitudes de registro presentadas por MORENA, es prueba plena. Similar criterio puede advertirse al resolver el juicio que refiere el partido actor, pues para emitir la sentencia correspondiente analizó la fecha y hora de recepción del escrito de demanda.

Por todo lo razonado, lo procedente es confirmar, la resolución impugnada.

**5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **conmina** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que, en lo sucesivo, se ajuste a los plazos establecidos legalmente para la tramitación de los medios de impugnación como los que dieron origen al presente asunto.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. De los municipios de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo C.I.N., Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria. [↑](#footnote-ref-1)
2. TEEG-REV-22/2021, TEEG-REV-24/2021, TEEG-REV-25/2021, TEEG-REV-26/2021, TEEG-REV-27/2021, TEEG-REV-28/2021, TEEG-REV-29/2021, TEEG-REV-30/2021, TEEG-REV-31/2021, y TEEG-REV-32/2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. Acuerdo de admisión visible en el expediente principal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Presunción legal que da por válido cierto hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario. [↑](#footnote-ref-4)
5. Además, obran en autos del recurso local, los acuses de recepción de los expedientes, donde se hace constar que la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local* recibió la documentación en la fecha y hora señalados con anterioridad. [↑](#footnote-ref-5)
6. En términos de lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. [↑](#footnote-ref-6)
7. Las pruebas aportadas por el *PAN,* las remitidas por el *Instituto Local* y aquellas que recabó el *Tribunal Local.* [↑](#footnote-ref-7)
8. Es posible identificarlos en dos momentos: al arribar por el acceso peatonal principal y al momento de pasar al área de recepción de solicitudes. [↑](#footnote-ref-8)
9. Además, obran en autos del recurso local, los acuses de recepción de los expedientes, donde se hace constar que la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local* recibió la documentación en la fecha y hora señalados con anterioridad. [↑](#footnote-ref-9)
10. Manifestación realizada durante la sesión iniciada el cuatro de abril del presente año, relacionada con las solicitudes presentadas con un turno de las 22:54 horas. [↑](#footnote-ref-10)
11. Similar criterio emitió esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-176/2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. Similar criterio emitió esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-54/2021. [↑](#footnote-ref-12)